

Juicio por jurados con perspectiva de géneros en un sistema acusatorio y adversarial

Inconstitucionalidad e inconveniencia de las capacitaciones a los jurados en términos de Ley Micaela

Analía Verónica Reyes ¹

SUMARIO: I.- Introducción: el juicio por jurados clásico es la máxima expresión del sistema acusatorio y adversarial; II.- La perspectiva de género en el proceso penal con jurados. Propuestas de capacitación de los jurados; III.- ¿Por qué las capacitaciones de jurados en términos de Ley Micaela impuestas en Córdoba y Entre Ríos son inconstitucionales, desvirtúan el sistema del juicio por jurados y no

¹ Abogada de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), Docente de la materia Teoría General del Derecho Procesal, Derecho Procesal Penal y Litigación Penal (UNLP, UDE, UBA). Coordinadora del área de alfabetización jurídico-democrática del Observatorio de Enseñanza del Derecho de la FCJS- UNLP, Directora del Programa de Extensión sobre Juicio por jurados y litigación de la Universidad del Este, Visitante profesional en la Corte IDH 1er periodo 2020, Docente del Taller: Participación ciudadana en la Justicia: el Juicio por Jurados del Programa “La Justicia va a la Escuela” del Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de la Provincia de Bs. As., Secretaria del Tribunal en lo Criminal n 4 de La Plata, Bs. As. Autora de publicaciones sobre estudios de juicio por jurado y géneros: Juicio por jurados: (ver nota 3). Afiliación institucional: Reyes, Analía Verónica, Universidad Nacional de La Plata. Correo electrónico: analiaveronicareyes@hotmail.com, ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-1197-067X>

garantizan el enfoque de géneros en el juicio?; IV.- Conclusión. El enfoque de género es circunstanciado y determinado por el litigio; V.- Bibliografía

RESUMEN: El artículo examina el enfoque de género en el contexto de los juicios por jurados. Se destacan la importancia de evitar la introducción de información generalizada sobre género que pueda sesgar el juicio. Se enfatiza que el enfoque de género debe ser circunstancial y relevante para el caso en cuestión, y que la capacitación de los jurados en género puede ser contraproducente. Se subraya el papel de las partes y el juez en la presentación de argumentos y la impartición de instrucciones con perspectiva de género. Se concluye que el sistema acusatorio y adversarial es crucial para garantizar la imparcialidad y la confianza en el sistema judicial, especialmente en casos de violencia de género, y que el litigio con perspectiva de género es fundamental para alcanzar decisiones justas y equitativas.

PALABRAS CLAVE: Juicio por jurados – perspectiva de géneros – capacitación obligatoria - inconstitucionalidad - audiencia *voir dire* - litigación

I.- Introducción: el juicio por jurados clásico es la máxima expresión del sistema acusatorio y adversarial

El juicio por jurados es el sistema de administración de justicia que nuestra Constitución ha determinado para el juzgamiento de los crímenes, es decir, la conflictividad penal más grave debe juzgarse mediante la participación de la ciudadanía porque es un mandato constitucional (artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional).

Muchos casos que implican alguna de las formas en que se manifiestan las violencias basadas en razones de género debido a su mayor gravedad constituyen crímenes y, por ende, deben ser juzgados por jurados como consecuencia de aquella decisión de nuestros constituyentes.

Cabe poner de resalto acerca de esa selección de nuestro sistema de justicia penal que la institución del jurado ha sido tomada del modelo norteamericano, exponente de la democracia americana. Esa decisión conlleva la explícita intención de consagrar en nuestro diseño constitucional el poder del pueblo soberano en la toma de decisiones en la justicia.

Lo dicho implica, por un lado, que el jurado es el juez natural y opera como garantía de la persona acusada para ser juzgada por sus pares. De esta manera, la institución funciona como contralor del ejercicio del poder punitivo del Estado en tanto, la decisión del pueblo es la única legítima para habilitar su aplicación: así puede funcionar como límite frente a acusaciones arbitrarias o injustas, o respecto de la aplicación de leyes opresoras. En el juicio por jurados se incorpora en la decisión del veredicto el sentido común de las personas y los valores comunitarios, componentes que se evidencian en el proceso de toma de decisión –deliberación–.

Además, la participación ciudadana en la justicia, tal como lo ha puesto de manifiesto el voto del Juez de nuestro máximo tribunal de justicia de la Nación, el Dr. Horacio Rosatti en el conocido fallo “Canales”² es un derecho cívico, por lo tanto, no solo hay un interés de la persona sometida a proceso sino un derecho de la ciudadanía a participar de la decisión de aquellos conflictos que afectan los intereses más preciados en la comunidad.

En nuestro Estado de Derecho Democrático el proceso penal tiene una función de garantía que solo opera respecto de la persona acusada. Ni el Ministerio Público Fiscal ni la víctima poseen garantías en el proceso penal y esto es así, debido a que solo la persona acusada requiere/necesita rodearse de salvaguardas contra el abuso del poder punitivo del Estado que implica la imposición de una sanción penal (pena).

El abuso del poder punitivo del Estado ha tomado diferentes formas a lo largo de la historia³: primero en manos del monarca y de sus funcionarios, luego a través de funcionarios estatales. A su vez, los motivos de ese abuso han ido variando en el tiempo, pero siempre pusieron de manifiesto la finalidad de su ejercicio: la selectividad/discriminación, el control social, el mantenimiento de una relación de dominio y su consecuencia: la violación múltiple de derechos humanos.

El liberalismo puso de manifiesto ese ejercicio abusivo y la necesidad de ponerle límites. Aquí surge la conceptualización del proceso penal como garantía y la máxima expresión de esas limitaciones son: el sistema acusatorio y adversarial. Lo primero, como garantía de la imparcialidad porque allí donde se confunden las funciones de acusar y juzgar, no se puede evitar que quien decida tenga un interés particular en el resultado. Y lo segundo, como garantía de la defensa en juicio para

² CSJN, 461/2016/RH1, “Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado -impugnación extraordinaria”, sentencia del 02/05/2019

³ 3 Binder, Alberto M. (2021). Derecho Procesal Penal. TV. Ad Hoc: Buenos Aires, pp. 34-36.

que la hipótesis de delito presentada por la acusación atraviese un proceso de verificación en el que interviene el contralor del acusado y solo así, mediante la aplicación del principio de contradicción se verifique la verdad de esa afirmación delictiva.⁴

La verdad es una afirmación fáctica, es una afirmación de que un hecho ha ocurrido. En el proceso penal, la verdad opera como garantía de la persona acusada por que es la única que habilita el ejercicio del poder punitivo: sólo si la parte acusadora acredita la verdad de la acusación a través del mencionado proceso de verificación (filtros de derecho procesal penal -dogmática penal y sistema de garantías procesales-, proceso probatorio y estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”), el Estado puede de modo legítimo (conforme a derecho) imponer una sanción penal.

El juicio por jurados es el mecanismo de enjuiciamiento que de mejor modo garantiza estos postulados: el sistema acusatorio y adversarial por eso, desde su implementación en diversas jurisdicciones de nuestro país ha incrementado la calidad del litigio, lo que repercute en una mejora de la calidad del sistema judicial y en general, de nuestro Estado de derecho democrático.⁵

La inquisición basa la mayor calidad del sistema en la superioridad moral del juzgador. Aquí, quienes ejercen la judicatura son las personas más calificadas, poseen mayor formación y son los mejores exponentes de la ciudadanía en términos de valores morales (están por encima de los demás). De acuerdo con esta postura, el litigio no importa en lo más mínimo porque todo reposa en la confianza en aquella persona que encarna la figura del juez/a, esta es quien garantiza la correcta decisión del caso porque, además, su imparcialidad es una condición inherente (incuestionable).

Por eso, no se necesita separar las funciones del acusador y del juzgador en tanto, la sabiduría del juez le permite cumplir ambas funciones y asegurar el resultado deseado. La defensa en estos casos es un obstáculo al cumplimiento de sus funciones, de su finalidad: establecer la verdad que él mismo propuso. El juez invoca el valor justicia (siempre vinculado con alguno de los fines mencionados sobre el ejercicio abusivo del poder) con relación a la averiguación de la verdad, por eso

⁴ Binder, Alberto M. (2021). Derecho Procesal Penal. Ob. cit., p. 358.

⁵ Harfuch, Andrés. El juicio por jurado en Argentina ¿A qué se debe su éxito? Agenda Estado de Derecho, 2021/11/17. Disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/el-juicio-por-jurados-en-laargentina/>

cualquier limitación para acceder a esta, no es viable en la inquisición (se legitima la tortura, el empleo de evidencia ilegal, no confiable y perjudicial).⁶

El secreto y la falta de publicidad son otra de las características que acompañan al sistema inquisitivo y demuestran las múltiples violaciones a los derechos humanos que provoca.

En un sistema acusatorio y adversarial la verdad es importante porque funciona como garantía para quien ha sido acusado/a y se establece a través de un proceso de comprobación (el proceso penal) que contiene limitaciones para acceder a ella, precisamente para evitar un ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.⁷ Determinar la verdad en el proceso acusatorio y adversarial no reposa en las mejores aptitudes de la persona que se desempeña en la judicatura⁸ sino en la mayor calidad del proceso de comprobación y su incidencia en el proceso de toma de decisión: la verdad sobre un hecho se construye mediante las intervenciones en contradicción de las partes.

El sistema acusatorio y adversarial toma la idea de que todo conocimiento adquirido implica un proceso colectivo de construcción. En el juicio penal, la parte acusadora presenta su hipótesis delictiva porque ha tomado previamente una decisión, respecto de la suficiencia probatoria de su caso y la necesidad de transitar un juicio público en lugar de adoptar un mecanismo diverso (existen razones de política criminal) y debido a que tiene la carga de la prueba y la necesidad de vencer el estado de inocencia mediante la superación del estándar de prueba “*más allá de toda duda razonable*” tiene la obligación de presentar una teoría del caso completa en sus elementos esenciales: lo fáctico, lo probatorio y lo jurídico. Esta versión de lo sucedido será lo que la parte acusada, pondrá en contradicción mediante su intervención durante todo el proceso: ya sea mediante alegaciones, presentación de prueba propia y/o el contralor de las pruebas de cargo.

En el juicio por jurados, ese proceso de construcción colectiva del conocimiento comienza en la preparación del caso. Desde que se toma la decisión de ir a juicio, el primer momento fundamental es la audiencia preliminar en tanto, cada parte expone su versión (teoría del caso) y el juez/ la jueza decide, de acuerdo

⁶ Binder, Alberto M (2021). Derecho Procesal Penal. Ob. cit., p. 182.

⁷ Binder, Alberto M (2021). Derecho Procesal Penal. Ob. cit., p. 364.

⁸ Binder, Alberto M (2021). Derecho Procesal Penal. Ob. cit., p. 75

⁹ Binder, Alberto M (2021). Derecho Procesal Penal. Ob. cit., p. 194 y 198.

con reglas de debido proceso, la prueba que podrá ser presentada en el juicio (test de legalidad, relevancia, confiabilidad, perjuicio indebido)¹⁰.

Luego, viene la audiencia de *voir dire* donde cada parte interviene en la constitución del tribunal de jurados que tomará la decisión definitiva. En esta oportunidad, cada parte de acuerdo con su visión de los hechos llevará a cabo acciones tendientes a impedir que aquellas personas con fuertes opiniones sobre los valores en juego y contrarias a la postura adoptada tengan intervención en el proceso de toma de decisión. Cabe destacar que un proceso con justicia profesional no garantiza la intervención en la composición del órgano juzgador. Esa intervención es lo que en el *common law* es visto como la mayor salvaguarda del sistema judicial: al intervenir la defensa en la composición del tribunal se garantiza la legitimidad del veredicto (porque ha sido la propia persona acusada la que tuvo la oportunidad de elegir las personas que decidirán su caso o, mejor dicho, para apartar a quienes no lo van a decidir porque sobre ellos posee una sospecha de parcialidad).

Esto sumado al modo en que son convocados los jurados (mediante un sorteo llevado a cabo sobre la base del registro electoral lo que garantiza mayor diversidad y representatividad de los distintos contextos sociales) y la regla de la paridad de género (característica del modelo argentino de juicio por jurados) conforman un diseño de superior calidad para asegurar en términos de composición del órgano juzgador, la imparcialidad de sus integrantes.

Posteriormente, en el juicio, cada parte lleva a cabo un relato acompañado de la producción y contralor de la prueba. Es importante en este punto poner de resalto que solo la acusación tiene la carga de convencer al jurado sobre la verdad de su afirmación en vista del principio de inocencia que rige respecto de la persona acusada. La actividad de la defensa es el ejercicio del control de esa acusación. El jurado puede tomar la decisión de culpabilidad porque la parte acusadora ha logrado superar el estándar de prueba más allá de toda duda razonable o puede declarar no culpable a la persona porque no logró tal cometido, en este último caso, la decisión puede o no tener relación con la actividad de la defensa, es decir, podría ocurrir que aun cuando la defensa no ha sido efectiva en términos de persuasión no obstante, la acusación no ha logrado con su desempeño en juicio acreditar su hipótesis delictiva.

¹⁰ Penna, Cristian; Cascio Alejandro (2017). La etapa preparatoria y la admisibilidad de la prueba en el juicio por jurados y en sistemas acusatorios en El debido proceso penal. T. 5. Ledesma Angela (dir.) Lopardo, Mauro (coord.). Buenos Aires: Hammurabi SRL, pp. 103-132.

Quien ejerce la judicatura en el juicio tiene un rol fundamental que es asegurar el juicio justo (*fair trial* como lo denominan en el sistema del *common law*), así controla el efectivo cumplimiento de las garantías del debido proceso para la persona acusada y además, el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva para la víctima/s. Toma decisiones permanentemente sobre admisión, producción y contralor de la prueba y es quien debe asegurar un litigio limpio para que el jurado tome una decisión basado en la prueba y en la ley aplicable al caso, esto último, mediante la impartición de las instrucciones.

El proceso de toma de decisión del jurado tiene lugar durante la deliberación y culmina con la decisión del veredicto. Aquí tiene fundamental importancia todo lo que ocurrió previamente en el juicio, todo lo sintéticamente referenciado líneas arriba. Esto es así porque quienes vienen estudiando estos procesos de toma de decisión por el jurado han determinado empíricamente la relevancia del litigio a través de diversos hallazgos. Uno de estos hallazgos está vinculado con la técnica del *storytelling*¹¹ o de las narrativas: los jurados construyen los hechos del caso mediante narrativas, por eso, el modo en que las partes presentan y controlan estas narrativas en el juicio (mediante alegaciones y prueba) tiene una incidencia trascendental. En esa construcción de las narrativas por parte del jurado tiene influencia el sentido común de las personas, sus experiencias de vida y el intercambio al respecto entre los diferentes miembros del jurado (deliberación)¹². Además, como la construcción de la narrativa se lleva a cabo sobre un hecho relevante jurídicamente, la explicación de la ley aportada por el juez/la jueza mediante las instrucciones también será relevante para la determinación fáctica¹³.

Estas afirmaciones acerca de lo que implica un juicio por jurados ponen de manifiesto la máxima garantía del sistema acusatorio y adversarial que es la construcción de la verdad a través del litigio oral y público¹⁴: el contralor de la hipótesis delictiva por la defensa y la necesaria transición del proceso de comprobación/verificación que implica el juicio ponen el foco en el proceso, en el diseño de un sistema que garantice de mejor modo la racionalidad y objetividad de

¹¹ Binder, Alberto M (2021). Derecho Procesal Penal. Ob. cit., pp. 298-299.

¹² Tinsley, Y., Baylis, C., & Young, W. (2022). "I Think She's Learnt Her Lesson": Juror Use of Cultural Misconceptions in Sexual Violence Trials. *Victoria University of Wellington Law Review*, 52(2), 463– 486. <https://doi.org/10.26686/vuwlr.v52i2.7128> (Original work published September 21, 2021)

¹³ Porterie, Sidonie; Romano, Aldana (2018). El poder del jurado: descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires: INECIP, p. 151.

¹⁴ Harfuch, Andrés (2019). El veredicto del jurado. Buenos Aires: Ad hoc, p. 764 y 767.

la decisión. Aquí lo importante no es la superioridad moral de la persona del juzgador, la de cada una de las personas que integran el tribunal de jurados, sino el mecanismo (el litigio) que aseguró que esas personas alcanzaran la decisión más racional y objetiva posible (basada en la prueba y en la ley aplicable, sin influencia de prejuicios o estereotipos discriminatorios).

En un sistema con juicio por jurados lo que hace o no hace cada parte y quien dirige el juicio importa y tiene consecuencias en la decisión que toma el jurado porque el jurado no tiene interés en construir una verdad, sino que decide sobre la verdad o falsedad de una hipótesis que le ha sido presentada en juicio.

Incluso, el sentido común (libre de prejuicios o estereotipos discriminatorios) de las personas que integran el jurado y presente en el momento de la deliberación y de toma de decisión mediante la emisión de un veredicto es aquél que: I) cada parte controló cuando litigó la audiencia de *voir dire*, II) cada parte controló mediante sus intervenciones a través de las narrativas presentadas durante el juicio, III) el juez o la jueza que dirige el juicio controló mediante la toma de decisiones en el juicio y al momento de impartir las instrucciones.

El resultado de un juicio por jurados depende de todos estos factores vinculados al litigio.

Esta extensa introducción es importante para poner de resalto cómo se construye la verdad en un Estado de derecho democrático: mediante un sistema acusatorio y adversarial con jurados. Esto por oposición a cualquier resabio inquisitivo donde el litigio no importa porque la decisión la toma una persona que representa lo infalible por su superioridad intelectual y moral. No es casual en las versiones actuales del inquisitivo hallar una asociación entre las figuras del acusador (fiscalía) y el juzgador donde cada falta del primero es subsanada por el segundo reivindicando razones de mejor justicia y el compromiso con la verdad (medidas de prueba de oficio, preguntas aclaratorias, incorporación por lectura).

El máximo tribunal del sistema de protección de derechos humanos de la región, la Corte Interamericana de derechos humanos, ha dejado en claro que el derecho a una investigación judicial efectiva de las víctimas de violaciones de derechos humanos no es una obligación de resultado. Así también, se ha pronunciado en diversos casos sobre el deber de investigar y sancionar a los responsables con la finalidad de garantizar justicia y evitar la impunidad, como así la repetición de tales actos y en ese sentido, ha delineado el deber de debida diligencia

en las investigaciones para que no estén de antemano destinadas a ser infructuosas y sean efectivas para alcanzar los mencionados propósitos¹⁵.

Lo expuesto implica que el Estado a través de sus autoridades debe asegurar el derecho a una tutela judicial efectiva de las víctimas de los delitos y debe hacerlo por sobre todo mediante investigaciones eficaces conducidas por el Ministerio público fiscal porque solo de esta manera es posible llevar un caso a juicio y pretender un resultado como posible. El rol de quien ejerce la judicatura es asegurar el respeto de las garantías de la persona acusada y con relación a la víctima, asegurar sus derechos que en términos generales se encuentran vinculados a: ser informada, ser escuchada, tener intervención en el proceso mediante el ofrecimiento de prueba, realización de peticiones en su interés, participación en audiencias, no ser revictimizada.

Esta delimitación del rol del juzgador implica que no tiene un deber con relación a que el Ministerio Público Fiscal o el acusador privado consigan el resultado pretendido en juicio, es decir, no tiene ni debe tener (porque afectaría su imparcialidad) un compromiso con la comprobación de la verdad de la hipótesis acusadora, esto último es exclusiva responsabilidad funcional del Ministerio Público Fiscal (asegurar la tutela judicial efectiva de las víctimas de los delitos)¹⁶.

Cualquier tipo de intervención en el proceso que tenga por objetivo influir en el resultado del proceso (la toma de decisión) en un determinado sentido (culpabilidad/no culpabilidad) siempre debe provenir del litigio de las partes, nunca del juzgador ni tampoco de algo externo a ese litigio. Esto es lo que asegura que los jurados tomen la decisión sobre la base de la información presentada y controlada por las partes, es la única información válida para tomar una decisión. De esa manera se garantiza la mencionada mayor imparcialidad, racionalidad y objetividad posibles.

II.- La perspectiva de género en el proceso penal con jurados. Propuestas de capacitación de los jurados

Ahora bien, en los casos en los que se encuentran involucradas cuestiones de géneros existe una creciente y justificada preocupación acerca de las prácticas de estereotipación tanto, en el desarrollo del proceso penal como, en el momento del

¹⁵ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83; Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, párr. 62; Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 98.

¹⁶ Binder, Alberto M (2021). Derecho Procesal Penal. Ob. cit., p. 256.

proceso de toma de decisión. La justicia profesional ha dado numerosas muestras del grave problema que esto implica y afecta tanto, a personas acusadas como, a las víctimas. Lo primero genera criminalización y lo segundo, impunidad.

Frente a este escenario de discriminación porque lo que implica la práctica de estereotipación es justamente, una violación del derecho a la igualdad y en el caso, del juzgamiento, de la imparcialidad debido a la influencia en la decisión de prejuicios y estereotipos negativos, la herramienta que permite evitar las violaciones de los derechos de las personas discriminadas por motivos de género es la aplicación del enfoque de género, que se trata del abordaje de un conflicto teniendo en consideración su particular contexto.

El enfoque o perspectiva de género es una herramienta de hermenéutica, de interpretación que incorpora en el tratamiento, análisis y juicio sobre una situación, la ponderación de información relevante para su correcta comprensión y le otorga sentido. La perspectiva de género es una obligación impuesta por la Corte Interamericana de DDHH para conducir las investigaciones en casos de violencia de género y para su juzgamiento.¹⁷

La perspectiva de género implica visibilizar los prejuicios y estereotipos de género que son la base de los sesgos, aquellos posicionamientos que nos llevan a tomar decisiones. Como consecuencia de este enfoque surge también la transversalidad que impone la consideración de los distintos factores que provocan mayor vulnerabilidad o riesgo de sufrir violaciones de los derechos humanos.

La ley Micaela (27499) receptó en nuestro ordenamiento jurídico esta manda convencional y por ese motivo, estableció como deber la capacitación obligatoria y permanente en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública, en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Así, en lo relativo al Poder Judicial, las distintas jurisdicciones del país han replicado esta ley e impuesto a quienes ejercen la magistratura, la función judicial y se encuentran empleados en el ámbito judicial su formación especializada.

En esa dirección algunas jurisdicciones como Córdoba, que ha implementado un jurado escabinado, y Entre Ríos, con jurado clásico, han impuesto a quienes se

¹⁷ Corte IDH, Caso Manuela y otros. Vs. El Salvador. Sentencia de 2 de noviembre de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 133; CorteIDH. Caso Vicky Hernandez vs. Honduras. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 121.

desempeñan en calidad de jurados la realización de una capacitación obligatoria en género con carácter previo al juicio¹⁸. En ambos casos, se interpreta que los jurados al llevar a cabo la función de juzgamiento deben hacerlo con perspectiva de género y por ello, es necesaria su formación especializada.

La manera de llevarla a cabo es mediante manuales, videos y en el caso de Entre Ríos, además, los jurados deben completar una encuesta a modo de garantizar la aprehensión del enfoque enseñado. Respecto del contenido, en ambos casos, se abordan conceptos generales sobre la temática de género elaborado por especialistas en el tema y cualquiera sea el hecho en juzgamiento, la información proporcionada en estos cursos/capacitaciones es idéntica y no es controlada por las partes ni el juez/la jueza que dirige el debate.

Si bien la finalidad de estas iniciativas es loable, me refiero a que se pretende garantizar que las personas que participan en calidad de jurados no se encuentren influenciadas por prejuicios o estereotipos de género y lleven a cabo una valoración de la prueba y un juzgamiento con perspectiva de géneros, la herramienta creada e impuesta no es la adecuada para alcanzar esa meta y a la vez, violenta el sistema acusatorio y adversarial (riesgo de violación de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa en juicio de la persona acusada) y pone en riesgo la efectividad de la tutela judicial respecto de las víctimas de los delitos, de ahí su inconstitucionalidad, planteo que será abordado en el siguiente apartado.

III.- ¿Por qué las capacitaciones de jurados en términos de Ley Micaela impuestas en Córdoba y Entre Ríos son inconstitucionales, desvirtúan el sistema del juicio por jurados y no garantizan el enfoque de géneros en el juicio?

Para responder al interrogante propuesto he considerado más apropiado para su comprensión llevar a cabo una lista de argumentos con sus respectivos desarrollos y explicaciones. Estos son:

a) Los Superiores Tribunales no tienen legitimación para imponer una obligación de capacitación en géneros a las personas convocadas en calidad de jurados

¹⁸ Acuerdo n° 1749 del 08/04/2022 del Superior Tribunal de Córdoba y Acuerdo General N° 30/23 del 07.11.23 del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

Las Cortes provinciales hacen una incorrecta interpretación extensiva hacia los jurados respecto de la capacitación obligatoria y permanente en la temática de género y violencia contra las mujeres que la Ley Micaela (Ley Nacional 27499) establece para todas las personas que se desempeñen en la función pública, en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La función de los jurados en el juicio es la determinación de la culpabilidad de la persona acusada en base a la prueba producida en el juicio y las instrucciones impartidas por el/la juez/a. Por ende, cualquier contenido normativo debe ser comunicado a los jurados por el/la juez/a a través de las instrucciones. El diseño constitucional y legal (conforme código procesal penal vigente) establece que los jurados deben aplicar la ley instruida por ese/a juez/a. De hecho, los jurados juran emitir su veredicto de acuerdo con la prueba y esas instrucciones. Ninguna otra información es posible introducir por fuera de estas previsiones.

b) Introducir información por fuera del litigio adversarial afecta la imparcialidad y el derecho de defensa en juicio

Tal como lo hemos explicitado en la introducción de este trabajo, uno de los mayores logros del juicio por jurados ha sido mejorar la calidad del litigio. El juicio por jurados es un juicio adversarial donde tiene plena efectividad el principio de contradicción (derecho de defensa en juicio).

Los jurados no conocen el caso antes del juicio, no tienen información alguna sobre los hechos materia de acusación. Los jurados deciden el caso sobre la base de la prueba admitida para ser producida en el juicio. Esta es la única información válida para establecer la veracidad de la acusación conjuntamente con las instrucciones que operan como guía en el proceso de toma de decisión.

Cualquier información que sea puesta en conocimiento de los jurados por fuera de estas previsiones del diseño del sistema, conlleva un serio riesgo de generar un perjuicio en términos de imparcialidad porque puede eventualmente, predisponer a los jurados a tomar un posicionamiento y a que eventualmente, tomen una decisión basada en sesgos en contra de una persona acusada por delitos de violencia de género. Ese riesgo se produce porque la información es general, no vinculada al caso, por lo que los jurados no tienen ninguna directiva particular sobre cómo emplear esa información.

Se introduce información sobre contexto de discriminación por razones de género e interseccionalidad en términos genéricos lo cual, predispone a cualquier

persona a pensar que ese contexto ocurre en todos los casos, circunstancia equivocada ya que, en todo juicio, el contexto de violencia debe ser acreditado mediante el litigio.

c) La capacitación previa de los jurados no es efectiva para los fines propuestos

La capacitación ha sido presentada “*como herramienta para la mitigación de la influencia de estereotipos y sesgos de género en la decisión y para formar a la ciudadanía en la perspectiva de género*”¹⁹ pero ningún estudio empírico lo avala, por el contrario, las investigaciones llevadas a cabo hasta el momento en materia de empleo de herramientas efectivas para evitar prácticas de estereotipación (en general y específicamente, en juicio por jurados) apuntan a la identificación precisa de estereotipos y sesgos en los casos concretos para su visibilización y, de esa manera evitar su influencia en la toma de decisión²⁰.

Esto significa que brindar información general sobre cuestiones de géneros nada aporta para evitar la aplicación de sesgos y estereotipos. En un juicio, el jurado toma la decisión sobre un hecho que es precisamente, la hipótesis delictiva de la acusación. Por ende, la información para evitar la aplicación de sesgos y estereotipos en ese hecho es aquella directamente relacionada. Por ejemplo: la información concreta sobre el contexto de ese caso y no de cualquier otro. Pero esa información

¹⁹ Acuerdo General N° 30/23 del 07.11.23 del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

²⁰ Facio, Alda (1992). Cuando el género suena cambios trae. (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal), 1a. ed., San José, Costa Rica, ILANUD. Recuperado de: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/1_Alda_%20facio_Cuando_el_gen_suena_cambios_trae.pdf; Facio, Alda (2004). Metodología para un análisis de género de un proyecto de ley. Otras Miradas Grupo de Investigación en Género y Sexualidad GIGESEX. Facultad de Humanidades y Educación Universidad de Los Andes Mérida-Venezuela. Volumen 4, N°1, p. 2. Recuperado de: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/8_m_anuales/21a.pdf; Cusack Simone (2013) Gender Stereotyping as a human right violation, Office of the High Commissioner for Human Rights. Recuperado de: <https://www.esem.org.mk/pdf/Najznachajni%20vesti/2014/3/Cusack.pdf>; Cusack, Simone (2014). Eliminating judicial stereotyping. Office of the High Commissioner for Human Rights. Recuperado de: <https://rm.coe.int/1680597b20>; Cheryl, Thomas (2020). The 21st century jury: contempt, bias and the impact of jury service. Recuperado de: https://discovery.ucl.ac.uk/id/eprint/10115525/7/Thomas_21st%20century%20jury%20CLR%202020%20RPS.pdf; New Zealand Law Commission, ‘The Justice Response to Victims of Sexual Violence: Criminal Trials and Alternative Processes’, NZLC R136 (December 2015) pp. 8-9.

es la que está contenida en las alegaciones de las partes, la prueba y las instrucciones, es decir, toda aquella que atravesó un proceso de contradicción, que fue controlada y admitida para ser presentada al jurado.

d) No existe un problema con los jurados en el juzgamiento de los casos vinculados a cuestiones de géneros

La capacitación ha sido impuesta sobre la base de una errónea concepción del sistema de enjuiciamiento penal. Tal como sostiene Binder, constituye un resabio inquisitivo aquella concepción que funda la legitimidad del sistema en la superioridad moral del juzgador²¹.

La verdad de la hipótesis de la parte acusadora es una construcción racional y objetiva que transita previamente un proceso de verificación (requisitos, elementos y condiciones de verificabilidad). Es decir, la decisión del jurado es un proceso en el cual está implicado todo el desarrollo del juicio adversarial.

Existen muchos factores que determinan la forma en que los jurados toman la decisión. Por ejemplo: se ha determinado en estudios empíricos sobre el proceso de toma de decisión que usualmente lo hacen sobre la base del método del *storytelling* a partir de las narrativas²², se produce una construcción colectiva en el momento de la deliberación por lo que, la presentación de las teorías del caso por cada parte y la correlación que estas hacen entre hechos, prueba y derecho es de suma importancia. Las partes a partir del litigio (alegaciones y prueba) pueden facilitar o no el proceso de toma de decisión a partir del correcto desempeño conforme con un litigio estratégico, se trata de una responsabilidad en la ejecución del respectivo rol en juicio.

Por su parte, los y las jueces/as que dirigen los juicios son quienes deben garantizar un juicio justo y con perspectiva de género a partir de sus decisiones sobre la admisión y producción de prueba y la explicación de la ley con ese enfoque a los jurados (en el momento de las instrucciones).

En la experiencia de juicios por jurados celebrados en la Argentina, no hay evidencia alguna de que existan problemas de estereotipación por parte de los jurados. Tampoco se ha evidenciado una baja razón de condenas en casos de

²¹ Binder, Alberto M (2021). Derecho Procesal Penal. Ob. cit., pp. 41-43.

²² Tinsley, Y., Baylis, C., & Young, W. (2022). "I Think She's Learnt Her Lesson". Ob. cit.

violencia de géneros (razones que en otros países han motivado la realización de investigaciones)²³.

Por el contrario, se han registrado casos y se han obtenido conclusiones sobre estudios empíricos realizados que demuestran que el sistema de juicio por jurados garantiza un proceso con enfoque de género. (Estudios de INECIP sobre el proceso de deliberación y acerca de cómo influye en esta la intervención de mujeres²⁴ y veredictos históricos como el del travesticidio en la Prov. de Mendoza²⁵).

e) Superiores Tribunales y Cortes de Casación del país han validado las instrucciones con perspectiva de género y han determinado que conjuntamente con la audiencia del *voir dire* son las herramientas por excelencia para garantizar la imparcialidad y reducir la influencia de sesgos y estereotipos en el proceso de toma de decisión del jurado

Los Superiores Tribunales y las Cortes de Casación se han pronunciado sobre ambas salvaguardas del juicio por jurados para garantizar la racionalidad de la decisión²⁶. Esto ha ocurrido en casos donde la mujer y otras identidades de género

²³ Chalmers J, Leverick F, Munro V (2019) The Provenance of What is Proven: Exploring (simulado) Jury Deliberation in Scottish Rape Trials, Documento de trabajo de investigación del jurado escocés 2. Edimburgo: Gobierno de Escocia. Recuperado de: https://www.gla.ac.uk/media/Media_704446_smxx.pdf

²⁴ Porterie Sidonie, Romano Aldana (2018). Juradxs populares y perspectiva de género. En Cosecha Roja. Recuperado de: <https://incip.org/prensa/incip-en-los-medios/juradxs-populares-y-perspectiva-de-genero/>

²⁵ Asociación Argentina de Juicio por Jurados: JURISPRUDENCIA: Corte de Mendoza confirma condena por travesticidio de Melody Barrera y respalda las instrucciones al jurado por crimen de odio contra el colectivo LGTTBIQ+ Recuperado de: <https://www.juicioporjurados.org/2023/07/jurisprudencia-corte-de-mendoza.html>

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (SCBA), causa P. 134.954, "Roldán, Jorge Armando -fiscal ante el Tribunal de Casación Penal-. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 97.120 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a Lucas Eduardo Álvarez y Daiana Ayelén Telechea", sentencia del 31/03/23; Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, "causa n° 13-06982024-1/1 caratulada "F. c/ Chaves Rubio Darío Jesús p/Homicidio Agravado (63942) d/ Casación", sentencia del 3/07/23; Tribunal de Casación Penal Prov. de Buenos Aires, Sala II, causa N° 120.905 caratulada "GONZALEZ, Enzo Javier s/ Recurso de Casación", sentencia del 31 de agosto de 2023; Tribunal de Casación Penal Prov. de Buenos Aires, Sala V, causa nro. 118.486 caratulada "ACOSTA DUARTE, GILDA ROSALIA S/ RECURSO DE CASACIÓN", sentencia del 5 de septiembre de 2023; Tribunal de Casación Penal Prov. de Buenos Aires, Causa N° 120793 caratulada "Bongiovanni, Juan Matias s/ Recurso se Casacion", sentencia del 27 de abril de 2023.

en situación de vulnerabilidad (personas travestis) han sido víctimas y victimarias en un proceso penal: casos de violencia sexual, travesticidio, acusación de la mujer de haber matado a la pareja abusadora en situación de no confrontación, acusación a la mujer madre respecto del homicidio del hijo (caso de maternidades enjuiciadas).

Las Cortes han determinado la obligación de impartir instrucciones a los jurados con perspectiva de género en cumplimiento de deberes internacionales (art. 9 de la Convención de Belem Do Para).

El momento de las instrucciones en el juicio por jurados es el adecuado en el diseño y organización de este sistema de juzgamiento para transmitir al jurado las explicaciones necesarias sobre la ley aplicable al caso. El juez o jueza en su calidad de director/a del juicio y guardián de las garantías judiciales para las partes involucradas (persona acusada y alegada víctima/s) tiene el deber de asegurar un juicio justo (*fair trial*).

El tiempo de las instrucciones es la oportunidad en que el juez o jueza le explicará al jurado cuáles son las reglas que deberán tener en cuenta para tomar la decisión. Esto no es reemplazable por el litigio con perspectiva de género que pudieron o no llevar a cabo las partes (acusación y defensa), es decir, son dos temas perfectamente diferenciados.

f) Las instrucciones son el momento oportuno para brindar información sobre el enfoque de género que los jurados deben seguir para cumplir con el deber de debida diligencia reforzada en casos donde las cuestiones de géneros se encuentren implicadas

Las instrucciones son explicaciones de la ley “aplicable al caso” no son conceptos abstractos, sino que tienen relación con el caso que es objeto del juicio.²⁷ No se explica a los jurados como suele hacerse en las capacitaciones en el marco de la ley “Micaela” todos los conceptos relevantes en materia de géneros, de violencias, la normativa nacional, internacional, la jurisprudencia, la doctrina. Nada de eso. Lo que se explica al jurado es la información que tiene relevancia para el caso, porque está relacionada con aquellos prejuicios o estereotipos específicos que pueden surgir en ese caso y no en cualquier otro.

²⁷ Harfuch, Andrés (2019). El veredicto del jurado. Ob. cit, p. 381. Además ver: Cornell Law School, Legal Information Institute, Jury Instructions. Recuperado de: https://www.law.cornell.edu/wex/jury_instructions

Entonces, los jurados son “formados” a través de las instrucciones con la información jurídica necesaria y que sea pertinente al caso. No se trata de una clase de derecho, de cómo ser juez por un día, o cómo funciona la administración de justicia tampoco, se abordan las problemáticas de la justicia, las desigualdades en general. El objetivo es que la ciudadanía convocada (mediante un sistema aleatorio) y seleccionada (en audiencia de *voir dire*) para constituir el tribunal de jurados tenga la información necesaria y pertinente para decidir. No hay una necesidad de formación integral de los jurados en materia jurídica²⁸.

Por esto último, es un error sostener que quienes se desempeñen en calidad de jurados deban realizar una capacitación similar o igual a la establecida por la ley Micaela. Esta posición no solo desvirtúa el diseño del sistema del juicio por jurados al incorporar una instancia de capacitación por fuera de las herramientas que, a ese fin, tiene previstas (las instrucciones) sino que, es susceptible de generar confusión debido a la transmisión de información innecesaria por su falta de vinculación al caso, lo que podría generar un desequilibrio entre las partes (desigualdad y falta de imparcialidad)²⁹.

Las instrucciones son obligatorias para los miembros del jurado debido al juramento que prestan, de ahí que no hay otra instancia mejor que el momento en que aquéllas son transmitidas por el juez/a para comunicar la perspectiva de género que sea pertinente por su relación con el caso.

Por ende, no son necesarios manuales para los jurados tampoco, las capacitaciones en géneros, ni en alguna otra temática. No son necesarios porque la instancia de formación es el momento de las instrucciones. La desconfianza en la ciudadanía producto de los ya mencionados prejuicios elitistas son las que generan la propuesta de este tipo de soluciones desacertadas, que desvirtúan el sistema, causan gastos innecesarios, y conllevan el riesgo de confundir al jurado y lo más peligroso aún, de generar parcialidad en el jurado.

El riesgo de parcialidad se configura por la ya mencionada transmisión de información no vinculada al caso, a través de conceptos abstractos y por su sobreabundancia.

²⁸ Reyes, Analía Verónica (2023). Argentina: Sistema modelo de juicio por jurados con perspectiva de géneros en Jurisprudencia Argentina Gran Cuyo, Año XXVIII, Octubre de 2023, n° 5, Cita online: TR LALEY AR/DOC/2267/2023

²⁹ Ídem.

Debe quedar en claro, que quienes deben recibir las capacitaciones de la ley Micaela son los operadores judiciales, entre los cuales se encuentran jueces y juezas que tendrán a cargo la dirección del debate y el deber de garantizar el *fair trial*.

La judicatura tiene la responsabilidad de encontrarse formada en género para transmitir mediante las instrucciones aquellas nociones esenciales a los jurados. El sistema de administración de justicia por jurados no exige la capacitación de los ciudadanos porque, reitero, la transmisión de la ley aplicable al caso (con perspectiva de géneros) se lleva a cabo en la oportunidad de la impartición de las instrucciones³⁰.

IV.- Conclusión. El enfoque de género es circunstanciado y determinado por el litigio

Los distintos argumentos previamente abordados evidencian las graves consecuencias que la imposición de capacitaciones en género a los potenciales jurados (si la capacitación se lleva a cabo antes de la audiencia de *voir dire*) o a los jurados definitivos (si la capacitación se realiza una vez sorteados los jurados definitivos) puede provocar.

Las dos líneas argumentales principales son, por un lado: la incorporación de información no controlada por las partes y quien ejerce la judicatura en violación de las reglas del litigio adversarial que, como sostuvimos inicialmente, es el que permite de mejor manera alcanzar una decisión más racional y objetiva posible por parte del jurado y, por otro lado, la incorporación de información generalizada sobre género no vinculada al caso que conlleva el riesgo de generar sesgos ya sea, en perjuicio de la persona acusada o de la alegada víctima.

El enfoque de género es información circunstanciada, se trata de información relevante para analizar un caso determinado, es aquella que visibiliza los posibles prejuicios o estereotipos que pueden surgir con respecto a un hecho, por eso varía según las circunstancias particulares de cada caso porque en cada uno confluyen factores diversos en función de las personas y diferentes contextos involucrados.

No sirve de nada, salvo para incrementar el riesgo de parcialidad por influencia de sesgos basados en conceptos erróneos o incorrectas interpretaciones, brindar información general sobre cuestiones de géneros a los jurados. Por ese motivo, el

³⁰ Porterie, Sidonie; Romano, Aldana, «Juicio por jurados y género: nuevos desafíos para la enseñanza del derecho», en prensa, artículo elaborado en el marco de las Jornadas Justicia Penal, Géneros y Enseñanza del Derecho, organizadas por Doctrina Penal Feminista e INECIP, 2020.

litigio adversarial es la correcta manera de introducir esta información en un juicio penal por jurados para garantizar el enfoque de género en el proceso de toma de decisión.

La decisión acerca de cuál es esa información relevante en cada caso es una estrategia de cada parte que implica un abordaje del caso con perspectiva de género. Cuanto mayor es la formación en género del litigante mayor será el tratamiento de esta información en su presentación del caso frente al jurado. En materia de litigación podríamos identificar a las debilidades del caso con la posibilidad de que la contraparte presente prejuicios y/o estereotipos de género como contra argumento. Aportar información de contexto a partir de las narrativas (alegaciones y prueba) es la herramienta por excelencia, junto con el contralor de las narrativas de la contraria (control de la producción de la prueba, objeciones) para enfrentarlas. Las partes tienen un desafío en el juicio que es correlacionar la información y darle un sentido, un significado con el objetivo de que el jurado decida de acuerdo con su interés.

El litigio adversarial también abarca el contenido de las instrucciones que finalmente será decidido por el juez o la jueza que dirige el debate. Por eso, tampoco podemos decir que el contenido de las instrucciones con perspectiva de géneros será idéntico en todos los casos porque siempre dependerá de lo que las partes consideren relevante y decida en definitiva el juez/la jueza para garantizar la incorporación al proceso del enfoque de género circunstanciado.

En suma, el análisis del proceso penal desde un enfoque sistémico, puntualmente, desde aquél que lo conceptualiza como garantía de la persona acusada y funciona como límite para el poder punitivo y a la vez, permite hacer efectivo el derecho a la tutela judicial de las víctimas de los delitos, que es el sistema acusatorio y adversarial con juicio por jurados, evidencia que las capacitaciones de los jurados impuestas en las provincias de Córdoba y Entre Ríos constituyen un resabio inquisitivo en tanto, ponen en riesgo la imparcialidad y por consiguiente, debilitan la confianza en el sistema judicial.

La decisión más racional y objetiva en casos de violencia de género no se logra mediante una formación general de los jurados en temas de género sino a través del litigio con perspectiva de género de las partes y la intervención de un juez/ una jueza que, asimismo, a través de sus decisiones sobre la prueba, su producción y la impartición de instrucciones incorpore este enfoque de contexto.

El sistema acusatorio y adversarial garantiza un mecanismo de comprobación de mejor calidad, conocer sus implicancias nos permite advertir cuáles soluciones en un proceso penal aseguran esa finalidad y cuáles la ponen en riesgo.

V.- Bibliografía

Libros y artículos

- Binder, Alberto M. (2021). Derecho Procesal Penal. TV. Ad Hoc: Buenos Aires, pp. 34- 36.
- Chalmers J, Leverick F, Munro V (2019) The Provenance of What is Proven: Exploring (simulado) Jury Deliberation in Scottish Rape Trials, Documento de trabajo de investigación del jurado escocés 2. Edimburgo: Gobierno de Escocia. Recuperado de: https://www.gla.ac.uk/media/Media_704446_smxx.pdf
- Cusack Simone (2013) Gender Stereotyping as a human right violation, Office of the High Commissioner for Human Rights. Recuperado de: <https://www.esem.org.mk/pdf/Najznachajni%20vesti/2014/3/Cusack.pdf>
- Cusack, Simone (2014). Eliminating judicial estereotyping. Office of the High Commissioner for Human Rights. Recuperado de: <https://rm.coe.int/1680597b20>; Cheryl, Thomas (2020). The 21st century jury: contempt, bias and the impact of jury service. Recuperado de: https://discovery.ucl.ac.uk/id/eprint/10115525/7/Thomas_21st%20century%20jury%20CLR%202020%20RPS.pdf
- Facio, Alda (1992). Cuando el género suena cambios trae. (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal), 1a. ed., San José, Costa Rica, ILANUD. Recuperado de: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/1_Alda%20facio_Cuando_el_gen_suena_cambios_trae.pdf
- Facio, Alda (2004). Metodología para un análisis de género de un proyecto de ley. Otras Miradas Grupo de Investigación en Género y Sexualidad GIGESEX. Facultad de Humanidades y Educación Universidad de Los Andes Mérida-Venezuela. Volumen 4, N°1, p. 2. Recuperado de: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblio_teca_virtual/8_manuales/21a.pdf;
- Harfuch, Andrés (2019). El veredicto del jurado. Buenos Aires: Ad hoc, p. 764 y 767.
- Harfuch, Andrés. El juicio por jurado en Argentina ¿A qué se debe su éxito? Agenda Estado de Derecho, 2021/11/17. Disponible en:

<https://agendaestadodederecho.com/eljuicio-por-jurados-en-la-argentina/> New Zealand Law Commission, 'The Justice Response to Victims of Sexual Violence: Criminal Trials and Alternative Processes', NZLC R136 (December 2015) pp. 8-9.

– Penna, Cristian; Cascio Alejandro (2017). La etapa preparatoria y la admisibilidad de la prueba en el juicio por jurados y en sistemas acusatorios en El debido proceso penal. T. 5. Ledesma Angela (dir.) Lopardo, Mauro (coord.). Buenos Aires: Hammurabi SRL, pp. 103-132.

– Porterie Sidonie, Romano Aldana (2018). Juradxs populares y perspectiva de género. En Cosecha Roja. Recuperado de: <https://inecip.org/prensa/inecip-en-losmedios/juradxs-populares-y-perspectiva-de-genero>

– Porterie, Sidonie; Romano, Aldana (2018). El poder del jurado: descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires: INECIP, p. 151.

– Porterie, Sidonie; Romano, Aldana, «Juicio por jurados y género: nuevos desafíos para la enseñanza del derecho», en prensa, artículo elaborado en el marco de las Jornadas Justicia Penal, Géneros y Enseñanza del Derecho, organizadas por Doctrina Penal Feminista e INECIP, 2020.

– Reyes, Analía Verónica (2023). Argentina: Sistema modelo de juicio por jurados con perspectiva de géneros en Jurisprudencia Argentina Gran Cuyo, Año XXVIII, octubre de 2023, n° 5, Cita online: TR LALEY AR/DOC/2267/2023

– Tinsley, Y., Baylis, C., & Young, W. (2022). "I Think She's Learnt Her Lesson": Juror Use of Cultural Misconceptions in Sexual Violence Trials. Victoria University of Wellington Law Review, 52(2), 463–486. <https://doi.org/10.26686/vuwlr.v52i2.7128> (Original work published September 21, 2021)

Apéndice de Jurisprudencia

– Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005

– Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007

– Corte IDH, Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 98.

– Corte IDH, Caso Manuela y otros. Vs. El Salvador. Sentencia de 2 de noviembre de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

- Corte IDH. Caso Vicky Hernandez vs. Honduras. Sentencia de 26 de marzo de 2021 CSJN, 461/2016/RH1, “Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria”, sentencia del 02/05/2019
- Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (SCBA), causa P. 134.954, "Roldán, Jorge Armando -fiscal ante el Tribunal de Casación Penal-. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 97.120 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a Lucas Eduardo Álvarez y Daiana Ayelén Telechea", sentencia del 31/03/23
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, "causa n° 13-06982024-1/1 caratulada “F. c/ Chaves Rubio Darío Jesús p/Homicidio Agravado (63942) d/ Casación”, sentencia del 3/07/23
- Tribunal de Casación Penal Prov. de Buenos Aires, Causa N° 120793 caratulada “Bongiovanni, Juan Matias s/ Recurso se Casacion”, sentencia del 27 de abril de 2023
- Tribunal de Casación Penal Prov. de Buenos Aires, Sala II, causa N° 120.905 caratulada “GONZALEZ, Enzo Javier s/ Recurso de Casación”, sentencia del 31 de agosto de 2023 Tribunal de Casación Penal Prov. de Buenos Aires, Sala V, causa nro. 118.486 caratulada “ACOSTA DUARTE, GILDA ROSALIA S/ RECURSO DE CASACIÓN”, sentencia del 5 de septiembre de 2023

Otras fuentes

- Acuerdo n° 1749 del 08/04/2022 del Superior Tribunal de Córdoba y Acuerdo General N° 30/23 del 07.11.23 del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.
- Asociación Argentina de Juicio por Jurados: JURISPRUDENCIA: Corte de Mendoza confirma condena por travestidismo de Melody Barrera y respalda las instrucciones al jurado por crimen de odio contra el colectivo LGTTBIQ+ Recuperado de: <https://www.juicioporjurados.org/2023/07/jurisprudencia-corte-de-mendoza.html>
- Cornell Law School, Legal Information Institute, Jury Instructions. Recuperado de: https://www.law.cornell.edu/wex/jury_instructions